

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al señor Juez, que en el proceso radicado 2019-295, obra dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ DE RISARALDA. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172**

Santiago de Cali, julio 5 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que efectivamente, se radicó el informe pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda; al que deberá corrérsele traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Como quiera que es menester dar cumplimiento a lo reglado por el artículo en mención y en especial salvaguardar a las partes el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia considera el despacho necesario conceder a las partes los términos y medios de defensa que otorga la norma en cita, y evitar violación al derecho fundamental izado.

Por consiguiente se correrá traslado del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda; y se confirma fecha señalada para la audiencia de trámite y juzgamiento para el día MIERCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 2:00 DE LA TARDE.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

#### **DISPONE:**

**1°.- CORRER TRASLADO** a las partes del informe pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca perito designada, por el término de tres (3) días conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2°.- CONFIRMAR la fecha de audiencia para el día MIERCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 2:00 DE LA TARDE., fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

3°.- ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/14330825

2

Se anexa link dictamen pericial: <u>38DictamenPericialJRCIRisaralda.pdf</u>

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA JUEZ



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por EMILIANO VERJAN AGUIRRE contra COLPENSIONES Y SKANDIA S.A., bajo el radicado Numero 2021-392. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de COLPENSIONES Y SKANDIA S.A, teniendo que en su pronunciamiento SKANDIA S.A, llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, la cual dio contestación al llamamiento sin haberse pronunciado el despacho sobre el mismo.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

Secretaria

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2409**

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación de **COLPENSIONES Y SKANDIA S.A**., se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Se tiene que **SKANDIA S.A**, allega escrito de contestación sin habérsele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Así mismo, **SKANDIA S.A** en escrito aparte, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá el llamamiento, ahora, teniendo en cuenta que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, procedió a dar contestación del llamamiento sin habérsele notificado del mismo por el despacho, se tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, toda vez que fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS.



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Por lo anterior el juzgado;

#### **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** 

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y Tarjeta Profesional No.301.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma GODOY CORDOBA S.A.S identificada con NIT. 830.515.294-0 como apoderada principal de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO** identificada con Cedula de Ciudadanía **No 1.151.946.356** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 253.718** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de **SKANDIA S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS identificada con Cedula de Ciudadanía No 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme certificado de existencia y representación legal.

**SEPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA** por parte de **COLPENSIONES Y SKANDIA S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EMILIANO VERJAN AGUIRRE.** 

OCTAVO: TENER como llamada en garantía de la demandada SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOVENO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

**DECIMO:** Tener por **CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** 

**DECIMO PRIMERO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda impetrada.

**DECIMO SEGUNDO: TENER POR NO DESCORRIDO** el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.** 

**DECIMO TERCERO TENER POR NO DESCORRIDO** el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** 

DECIMO CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS, si a ello hubiere lugar, para el día VIERNES 12 DE AGOSTO DE 2022 A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)

**DECIMO QUINTO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la** 



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**Seguridad Social,** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14330027

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ** 

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por CARLOS JULIO MEDINA ARTUNDUAGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., bajo el radicado Numero 2021-406. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de COLPENSIONES, la cual solicita se integre en calidad de litisconsorte necesario al empleador INGECABLES ANDINO S.A. Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

Secretaria

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (02) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410**

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES**., se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se solicita por parte de la demandada **COLPENSIONES**, se cite en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva al empleador **INGECABLES ANDINO S.A**, toda vez que el demandante afirma que laboró para dicho empleador.

Ante dicha solicitud, procede el juzgado a revisar la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000 (RUES), encontrando con el NIT informado por COLPENSIONES en la documental allegada, dos razones sociales bajo el NIT 800041835 - 0, esto es INGECABLES ANDINOS S.A e INGECABLES ANDINOS, encontrándose en la primera **INGECABLES ANDINOS CERTIFICADO DE CANCELACION** por medio del cual se certifica que por Auto No.405-002795 del 02 de marzo de 2010, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 31 de marzo de 2010 con el No 3719 del libro IX se designó como liquidador al señor ADOLGO RODRIGUEZ ENGATIVA identificado con CC. 16604700.



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así mismo, en la segunda razón social, esto es **INGECABLES ANDINOS** con mismo **NIT 800041835-0, CERTIFICADO DE CANCELACION**, por medio del cual se certifica que por Acta No.400-007132 del 16 de julio de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2012 bajo el No. 41880 del libro XV, INGECABLES ANDINOS S.A NIT 800041835, CANCELÓ LA MATRICULA MERCANTIL NUMERO 223138-2 del establecimiento de comercio INGECABLES ANDINOS UBICADO EN LA CLLE. 13 NO.24-28 YUMBO.

2

Así las cosas, se convocará al proceso al empleador INGECABLES ANDINOS S.A Y/O INGECABLES ANDINOS, a través de su liquidador, para lo cual se solicitará a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que se sirva allegar al proceso toda la documental que permita conocer los datos de notificación personal del liquidador del empleador mencionado, así mismo se requerirá a la demandada COLPENSIONES y a la parte demandante, en aras de que manifiesten todo lo que puedan conocer frente a la situación actual del empleador INGECABLES ANDINOS S.A Y/O INGECABLES ANDINOS, así como los datos del liquidador ADOLGO RODRIGUEZ ENGATIVA identificado con CC. 16604700.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior el juzgado;

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.820.369 y Tarjeta Profesional No. 121.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de CARLOS JULIO MEDINA ARTUNDUAGA.

**CUARTO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del MINISTERIO PUBLICO.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**SEPTIMO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al empleador **INGECABLES ANDINOS S.A Y/O INGECABLES ANDINOS** con **NIT 800041835-0**, por las razones manifestada en precedencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a **INGECABLES ANDINOS S.A Y/O INGECABLES ANDINOS**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes, esto es a la demandada **COLPENSIONES**, así como a la parte actora, a fin de que se sirvan allegar al plenario toda la información que puedan tener respecto del señor **ADOLGO RODRIGUEZ ENGATIVA** identificado con CC. 16604700, liquidador de la empresa **INGECABLES ANDINOS S.A Y/O INGECABLES ANDINOS con NIT 800041835-0,** 

**DECIMO: SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se sirva proporcionar al despacho toda la información que repose en su base de datos respecto del proceso liquidatorio de la empresa **INGECABLES ANDINOS S.A Y/O INGECABLES ANDINOS** con **NIT 800041835-0**, en especial la información de notificación personal del liquidador **ADOLGO RODRIGUEZ ENGATIVA** identificado con **CC. 16604700**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**EL JUEZ** 

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO 2021-406

Luisa Suarez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca Correo Electrónico: <u>j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: informo al señor Juez que el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 933 del 28 de marzo de 2022, que rechaza la demanda y la remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188**

Santiago de Cali, junio 22 de 2022

Ante los recursos presentados por la parte actora tanto de reposición como de apelación, tiene el Despacho para informar al accionante que conforme el Art. 139 del C.G.P. que en su inciso inicial indica:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".

Así las cosas, se rechazaran los recurso de reposición y de apelación presentados por la parte actora, y se confirmara lo ordenado en el auto 933 del 28 de marzo de 2022; por lo anterior se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** los recursos de reposición y de apelación presentados por la parte actora.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo ordenado en el auto 933 del 28 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

EL JUEZ,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Correo Electrónico <u>j131ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor CARLOS ALBERTO CANTILLO VILLAMARIN contra la PORVENIR SA-COLPENSIONES-COLFONDOS S.A.; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 76001-3105-013-2022-337-00; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

**SECRETARIA** 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1157** 

Santiago de Cali, junio 30 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Correo Electrónico <u>j131ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 el cual cita: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Debe aportar la parte actora los certificados de Existencia y representación de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
- C. No aporta el actor la historia laboral del régimen de prima media que enuncia en el numeral C de las pruebas, por lo que deberá aportarlas al proceso.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28** del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas se,

DISPONE:



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Correo Electrónico <u>j131ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). SERGIO PEREZ BRAVO, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.040.089, portador (a) de la T.P. No. 306.393 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora CARLOS ALBERTO CANTILLO VILLAMARIN en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO**: **INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **CARLOS ALBERTO CANTILLO VILLAMARIN**, contra la **PORVENIR SA**; **COLPENSIONES**; **COLFONDOS S.A**, por las razones expuestas.

**TERCERO**: **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ORLANDO ROJAS LUNA** en contra **CENTRO MEDICO IMBANACO** con radicación **2021-217**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

**Secretaria** 

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1163**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por ORLANDO ROJAS LUNA contra de CENTRO MEDICO IMBANACO, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-217



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **HECTOR ARBELAEZ LONDOÑO** en contra **COLPENSIONES** con radicación **2021-329**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

**Secretaria** 

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1162**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **HECTOR ARBELAEZ LONDOÑO** contra de **COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-329



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por HECTOR EMILIO RIOS GONZALEZ en contra EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DEL BATALLON No. 9 BATALLA DE BOYACA con radicación 2021-413, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

**Secretaria** 

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1160**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por HECTOR EMILIO RIOS GONZALEZ contra de EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DEL BATALLON No. 9 BATALLA DE BOYACA, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-413



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por MARIA CONSUELO GOMEZ MENESES en contra DIRECTOR DE LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA con radicación 2021-419, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

**Secretaria** 

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1161**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por MARIA CONSUELO GOMEZ MENESES contra de DIRECTOR DE LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-419



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **GUIDO RAFAEL RODRIGUEZ PUELLO** en contra **NUEVA E.P.S.** con radicación **2021-423**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

**Secretaria** 

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1164**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por GUIDO RAFAEL RODRIGUEZ PUELLO contra de NUEVA E.P.S., de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-423



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ESTEBAN OSPINA ESTUPIÑAN** en contra **ICETEX** con radicación **2021-424**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1165**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **ESTEBAN OSPINA ESTUPIÑAN** contra de **ICETEX**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-424



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **JEFERSON OLANO ZUÑIGA** en contra **COJAM** con radicación **2021-427**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1168**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **JEFERSON OLANO ZUÑIGA** contra de **COJAM**, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-427



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por KARIM JOHAN HERMES GUTIERREZ en contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con radicación 2021-428, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

**Secretaria** 

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1169**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por KARIM JOHAN HERMES GUTIERREZ contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-428



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **DANNY FERNANDO MANRIQUEZ MARTINEZ** en contra **DATA CREDITO** con radicación **2021-429**, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1170**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por DANNY FERNANDO MANRIQUEZ MARTINEZ contra de DATA CREDITO, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-429



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRY en contra SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA con radicación 2021-453, que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

**Secretaria** 

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (05) del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1171**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRY contra de SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente Acción de Tutela, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-453



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por OLGA IRENE CARDONA OCAMPO en contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con radicación 2021-352, de la que conoció impugnación de la sentencia de primera instancia este despacho judicial y que fue excluida de revisión por parte de la

Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil veintidos (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1158**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por OLGA IRENE CARDONA OCAMPO en contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: REMITIR** al juzgado de origen para lo pertinente.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-352



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS en contra COSMITET con radicación 2021-414, de la que conoció impugnación de la sentencia de primera instancia este despacho judicial y que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1166**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYO DE REVISIÓN la acción constitucional formulada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS en contra COSMITET con, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REMITIR al juzgado de origen para lo pertinente.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-414



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la Acción de Tutela, formulada por **ALBERTO ISAAC TORRES RIASCOS** en contra **COLFONDOS S.A.** con radicación **2021-428**, de la que conoció impugnación de la sentencia de primera instancia este despacho judicial y que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, Pasa para lo pertinente.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO** 

Secretaria

#### **REPUBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1167**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habiendo regresado de la Corte Constitucional el expediente de la presente acción, el juzgado:

#### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Honorable Corte Constitucional, que **EXCLUYO DE REVISIÓN** la acción constitucional formulada por **ALBERTO ISAAC TORRES RIASCOS** en contra **COLFONDOS S.A.** con, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la constitución política y el 33 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: REMITIR** al juzgado de origen para lo pertinente.

CUMPLASE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA** 

Juez

TUTELA - RAD: 2021-428